

ordinaria cuyo enjuiciamiento corresponde con carácter exclusivo y excluyente a los órganos que integran el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), mientras no adquiera una dimensión constitucional. Por otra parte, y en la órbita del art. 24.1 C.E., este Tribunal solamente puede fiscalizar las resoluciones judiciales de tal tipo cuando se alegue que han cerrado la puerta de acceso al recurso sin razonamiento alguno o que éste ha tomado como punto de arranque una causa inexistente y, también, si se dieren de consuno motivo y motivación, cuando la inadmisibilidad sea producto de una interpretación manifiestamente arbitraria, irrazonable o errónea (por todas, STC 255/1994).

3. En esta dimensión, precisamente, se mueve el sedicente agravio del demandante a cuyo parecer la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco fue adoptada con patente error, pues su fundamento no es otro que el haberse presentado el escrito para formalizar el recurso de suplicación el 13 de julio de 1992, tal y como aparece en la diligencia de ordenación y en la propuesta de providencia rubricadas en ese momento por el Secretario del Juzgado de lo Social núm. 7 de Vizcaya (la segunda con la conformidad del Juez), siendo así que en el original y en la copia de tal escrito puede verse estampado un sello, sin autor conocido por no explicarse nada al respecto y con la fecha de 23 de junio del mismo año, apareciendo por devueltos los autos en el libro-Registro correspondiente ese mismo día, que si se tomare como *dies a quo* del plazo para la interposición determinaría su temporaneidad.

Está en lo cierto, pues, el Fiscal cuando aduce que concretar cuál de esas dos datas haya de tomarse en cuenta para computar aquel plazo es una cuestión ajena a nuestra jurisdicción sobre la cual debemos guardarnos de todo pronunciamiento por la doble consideración de consistir en el resultado de una actividad hemenéutica de la legalidad y de su naturaleza exclusivamente fáctica, desde cuyas dos perspectivas queda extramuros del amparo constitucional [art. 44.1 b) LOTC]. En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con los datos de los cuales disponía, optó por la fecha avalada con la fe pública del Secretario Judicial, una de cuyas funciones y la principal, razón de su existencia, es precisamente ésta, haciéndola prevalecer sobre la otra, cuyo único respaldo es un sello anónimo. Una decisión tal no fue producto de un craso o notorio error y sí de una elección consciente del Tribunal Superior de Justicia entre datos contradictorios por virtud de su potestad de valorar los elementos de juicio a su alcance para fijar un hecho, el día de presentación, sin que tampoco pueda ser motejada la interpretación de la norma como arbitraria o irrazonable. Consecuentemente, el amparo debe serle denegado a quien lo reclama.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Carles Viver i Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

**10843** Sala Segunda. Sentencia 77/1997, de 21 de abril de 1997. Recurso de amparo 2.014/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en apelación de juicio de desahucio por expiración de plazo contractual. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Indefensión imputable al órgano judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, Don Julio Diego González Campos, don Carles Viver i Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.014/93, interpuesto por don Francisco Bonet Garrido y don Felipe Martínez Llabres, a quienes representa el Procurador don Tomás Cuevas Villamañán, con la dirección de la Letrada doña María Lina Riera Pascual, contra la Sentencia que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó el 24 de marzo de 1993, en apelación de juicio de desahucio por expiración del plazo contractual. Ha comparecido el Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Don Francisco Bonet Garrido y don Felipe Martínez Llabres interpusieron el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante escrito que presentaron el 21 de junio de 1993, en el que exponen que don Nicolás Rossell Vives les demandó, ejercitando la acción de desahucio de vivienda por expiración del plazo contractual. La demanda fue desestimada por el Juez de Instrucción núm. 8 de Palma de Mallorca en Sentencia de 16 de octubre de 1990, contra la que el allí demandante interpuso recurso de apelación. Admitido el recurso, fueron emplazados para ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, donde comparecieron el 19 de octubre, fecha a partir de la cual no obtuvieron noticia alguna del curso del recurso. En abril de 1993, y a la vista del largo tiempo transcurrido desde su personación sin haber tenido noticia alguna, acudieron a la Sección Primera de la Audiencia Provincial donde se les comunicó verbalmente que no habían sido tenidos por parte, por lo que, acto seguido (el día 16 de dicho mes), presentaron escrito invocando el art. 24.1 C.E. e interesando la nulidad de todas las actuaciones realizadas en la alzada y su retroacción al estado en que se encontraban en la fecha en que debieron ser tenidos por parte en el recurso. La solicitud fue rechazada en Auto de 1 de junio de 1993 al haber sido dictada el 24 de marzo anterior Sentencia estimatoria del recurso de apelación, sin perjuicio del «recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional». A la vista del contenido del Auto, solicitaron que la referida Sentencia les fuese notificada en forma, lo que tuvo lugar el 9 de junio.

Los solicitantes de amparo se lamentan de indefensión, invocan el art. 24 C.E. y solicitan que, otorgando el amparo que interesan, sea dictada Sentencia en la que, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se declare la nulidad de la recurrida así como la de todas las actuaciones que tuvieron lugar con anterioridad a la misma en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en el rollo 185/90, retro trayéndose al estado en que se encon-

traba cuando se produjo la denunciada infracción procedimental. También pidieron que, entre tanto, fuese decretada la suspensión de la ejecución de dicha resolución judicial.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 17 de enero de 1994, admitió a trámite la demanda y acordó solicitar del Juez de Instrucción núm. 8 de Palma de Mallorca y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial correspondiente la remisión de las actuaciones, y del primero también el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniera.

En otra providencia simultánea, la Sección decidió que se formase pieza separada y concedió a los demandantes y al Fiscal un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por las partes mediante sendos escritos presentados el 26 de enero, la Sala Segunda, en Auto de 16 de febrero, decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el recurso de apelación.

Recibidas las actuaciones reclamadas, la Sección Cuarta, en providencia de 7 de marzo, dio vista de las mismas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

3. Los demandantes de amparo formularon sus alegaciones el 2 de abril, mediante escrito en el que dieron por reproducidas las contenidas en la demanda. El Fiscal hizo lo propio unos días antes (el 24 de marzo), en escrito en el que manifiesta la extemporaneidad del amparo, ya que cuando aquéllos solicitaron de la Audiencia Provincial la nulidad de las actuaciones ya había sido dictada Sentencia firme, siendo aquella solicitud manifiestamente improcedente y, por lo tanto, intempestiva la interposición del recurso de amparo. Si llegó a su conocimiento que en la alzada había sido practicada prueba, con un poco de diligencia por su parte podían haber adquirido noticia de que en la misma ya había sido dictada Sentencia.

Añade el Fiscal que, de no apreciarse la extemporaneidad que sostiene, el amparo debe ser otorgado, porque, emplazados ante la Audiencia en el recurso de apelación interpuesto por la otra parte, los solicitantes del amparo se personaron en tiempo y forma y a pesar de ello no se les tuvo por parte y no se les dio traslado de las actuaciones ni tuvieron participación alguna en la tramitación del recurso, siendo dictada por la Audiencia Sentencia estimatoria del mismo. Se produjo una omisión procesal que ha provocado el pronunciamiento de Sentencia con quiebra de los principios de bilateralidad, contradicción y defensa y violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

4. En providencia de 17 de abril de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La doble cara del objeto de este proceso, su anverso y su reverso, aparece configurada por una Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, como Juez de apelación, cuya anulación se pretende. Tal decisión judicial había sido ya pronunciada cuando el demandante en amparo promovió dentro de ese segundo escalón procesal un incidente para obtener la nulidad de lo actuado, olvidando que no era viable hacerlo por tener eficacia preclusiva para ello la Sentencia, según advierte con meridiana claridad el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (párrafo 2), cuya adecuación al marco constitucional fue reconocida por nuestra STC 185/1990.

Sin embargo, ese límite para el ejercicio de la acción intentada no puede, en este caso, repercutir negativamente sobre la viabilidad del amparo, si se observa que quienes reclaman éste y esgrimieron aquélla desconocían a la sazón el pronunciamiento de la Sentencia poniendo fin a la alzada. Desde una dimensión subjetiva, que es la importante aquí y ahora, la demanda incidental era procedente en principio y, por ello mismo, no puede motejarse de impertinente o dilatoria, sin que en consecuencia haga extemporánea la interposición de este recurso en sede constitucional, tal y como arguye el Fiscal. Ciertamente que cuando tuvieron conocimiento de que en la segunda instancia se estaban practicando algunas pruebas sin haber sido llamados a ella (por cuya virtud comparecieron y solicitaron a la vez la nulidad de las actuaciones), hubieran podido averiguar que ya había sido dictada Sentencia. No lo es menos, sin embargo, que ese esfuerzo adicional no resultaba exigible a quien, actuando correctamente mediante su personación ante la Audiencia Provincial, se vio preterido en la tramitación por un patente olvido o error de la oficina judicial.

2. El amparo que se pretende tiene como único soporte el haber sido dictada *inaudita parte* la Sentencia impugnada, causándoles la indefensión proscrita como la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial no ya para resultar efectiva sino simplemente para ser. El presupuesto necesario para obtener esa protección, con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados y niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional en función de sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio con igualdad de armas para todas las partes. Este esquema, que condensa nuestra doctrina al respecto (SSTC 105/1995 y 134/1995), sirve al propósito de prevenir el riesgo de la indefensión, proscrita constitucionalmente. No caben procesos total o parcialmente clandestinos.

Cobra así todo su valor el papel de los actos de las oficinas judiciales encaminados a establecer la relación jurídica procesal entre sus dos polos, tanto los de comunicación —citaciones y emplazamientos— para hacer saber la existencia de un litigio o de sus distintas fases y actuaciones a quienes pueda afectarles, como aquellos otros cuya finalidad consiste en otorgar la condición de parte en el proceso a quien ha alcanzado aquel conocimiento y se ha personado en tiempo y forma. En la medida en que unos y otros hagan posible la comparación en juicio y el ejercicio del derecho de defensa son una exigencia ineludible para hacer realidad la garantía constitucional de un proceso contradictorio y, en consecuencia, su práctica deficiente y más su pura omisión dejan indefensos a quienes las sufren.

3. Tal ha ocurrido en el presente caso. En efecto, los hoy y aquí demandantes que habían sido emplazados por el Juez *a quo*, comparecieron en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial por escrito donde identificaban con toda claridad el proceso del cual traía causa el recurso de apelación y la condición en la cual se personaban. Tan sólo la pasividad de la oficina judicial provocó que ese escrito fuese trasapelado o no tenido en cuenta, sin que la Sala llegara a conocerlo, provocando así que el rollo en la segunda instancia fuera tramitado sin oírles, con un resultado notoriamente opuesto a su pretensión de que se confirmara la Sentencia obtenida a su favor en la primera instancia.

Por lo dicho se colige con meridiana claridad que una transgresión formal en el proceso provocó el pro-

nunciamento, sin audiencia de los apelados, una Sentencia que incide negativamente en sus derechos e intereses legítimos, causándoles un perjuicio real, actual y efectivo, cual es la resolución del contrato de arrendamiento suscrito con la otra parte y la consiguiente pérdida del título para ocupar la vivienda. Siendo ello así, como así es, se dan los dos elementos exigidos por nuestra doctrina para configurar la indefensión que el art. 24.1 C.E. proscribire, la violación de las formas con un resultado materialmente dañoso. En suma, el amparo pedido tal y como en supuestos sustancialmente idénticos hemos hecho (SSTC 131/1992, 212/1992 y 17/1997).

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 24 de marzo de 1993 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en el rollo de apelación núm. 185/90.

3.º Restablecer a los demandantes en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que debió proveerse el escrito que presentaron el 10 de octubre de 1990 personándose como parte apelada en la segunda instancia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver i Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

**10844** *Sala Segunda. Sentencia 78/1997, de 21 de abril de 1997. Recurso de amparo 2.259/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmatoria en apelación de la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como contra Resolución de la Universidad Complutense, posteriormente confirmada en reposición, por la que se excluía a la recurrente de la relación de admitidos para la carrera de Fisioterapia. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: inexistencia de lesión efectiva del derecho fundamental invocado.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver i Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.259/93, promovido por doña Patricia Santos Carro, representada por la Pro-

curadora de los Tribunales de los del turno de oficio doña Montserrat Gómez Hernández y asistida por la Letrada doña Esther Castellanos García, contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1993, confirmatoria en apelación de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 9 de septiembre de 1991, así como contra la Resolución de la Universidad Complutense de Madrid de 12 de septiembre de 1989, posteriormente confirmada en reposición, por silencio administrativo, por la que se excluía a la ahora recurrente de la relación de admitidos para la carrera de Fisioterapia. Han intervenido la Universidad Complutense de Madrid, representada por el Procurador don Pablo Hornedo Muguero y defendida por el Letrado don Carlos Ríos Izquierdo y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio de 1993, doña Patricia Santos Carro solicitó el nombramiento de Procurador de oficio al objeto de interponer demanda de amparo contra las meritadas resoluciones. Evacuados los correspondientes trámites por la Sección Tercera de este Tribunal, tal nombramiento recayó sobre la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Gómez Hernández, formalizándose la demanda de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre siguiente. En ella se alega la lesión del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 28 de julio de 1989, doña Patricia Santos Carro solicitó su ingreso como estudiante, para el curso 1989-1990, en diversos centros de la Universidad Complutense de Madrid, señalando los estudios de Fisioterapia como los primeros en el orden de sus preferencias. El 13 de septiembre siguiente se publicaron las distintas listas de admisión en los respectivos centros universitarios, quedando excluida de los mencionados estudios la ahora demandante de amparo que tenía una puntuación de 6,5, mientras que, a la par, era admitida doña Milagros Alonso Lorient, de nacionalidad francesa y con una puntuación de 5,2.

b) Frente a la resolución administrativa, interpuso la demandante de amparo recurso de reposición que, de forma presunta, fue desestimado por silencio administrativo.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, en él se alegaba, básicamente, que la citada ciudadana francesa había sido admitida con violación de la Disposición adicional quinta del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, según la cual los alumnos de los demás Estados miembros de las Comunidades Europeas tendrán el mismo tratamiento que los españoles. Se afirmaba que, al infringirse este precepto y admitirse a una ciudadana francesa con una nota inferior a la exigida a los nacionales se había vulnerado, igualmente, el derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 C.E.

d) La Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia desestimatoria el 9 de septiembre de 1991 por entender que la existencia de un cupo de plazas para extranjeros en los centros universitarios no vulneraba el art. 14 C.E. y que la resolución impugnada no era contraria a la Disposición adicional quinta del mencionado Real Decreto. Afirma la Sala que el principio enunciado en ella de manera tan genérica, sin otras previsiones específicas en el articulado de la normativa en que se incluye, carecería de